

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (2874) De 16 diciembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia mediante ley 23 de 1967, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, mediante Resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, ley 1610 de 2013, artículo 74 de la ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver recurso de reposición presentado el 25 de junio de 2019, por el señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA**, en calidad de parte denunciante contra la **Resolución No. 000658 del 26 de febrero de 2019**, *“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”*.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito radicado número 5098 del 12 de febrero de 2018, el señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** presentó queja en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto, a su juicio, existe una presunta vulneración de normas de carácter laboral y de seguridad social (ff. 1 – 4).
2. Mediante Auto 624 del 03 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Primera de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (f. 13).
3. Que a través de **Resolución número 000658 del 26 de febrero de 2019** la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió **NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y consecencialmente **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS PRELIMINARES INICIADAS** (ff. 29 – 31).
4. El señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** en calidad parte querellante, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra la resolución 000658 del 26 de febrero de 2019, escrito que fue radicado el 25 de junio de 2019 (f. 40).
5. Por medio de **Auto No. 1068 del 31 de julio de 2019** se asignó el conocimiento del caso al Abogado **JAHIR PEREZ POLO**, como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, se realizó cambio de Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ADOLFO TORRES** por terminación de la provisionalidad, quien tenía a cargo los expedientes asignados a la Inspección de Trabajo No. Cuarenta y dos (42) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (f. 46).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN”

6. Mediante la resolución 0784 del 17 de marzo del 2020, el Ministerio del Trabajo ordeno “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.
7. Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
8. Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
9. Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Los recursos en las actuaciones administrativas están regulados de manera general en la ley 1437 de 2011 en los artículos 74 y subsiguientes. En esa amalgama de normas de manera implícita encontramos los siguientes requisitos **INDISPENSABLES** para la procedencia de los recursos:

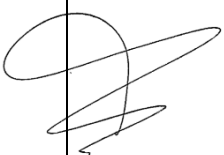
- a) **El interés para recurrir.** Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con el acto administrativo.
- b) **Oportunidad.** Ejercerlos dentro de la oportunidad señalada por la ley.
- c) **Procedencia.** Utilizar el recurso correspondiente previsto por la ley para cada providencia.
- d) **Motivación.** Indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Ahora bien, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de Apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso**, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece los otros requisitos adicionales que deben reunir los recursos:



“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN”

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. *Aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

Y por último encontramos el artículo 78 que consagra como causales de **RECHAZO DE LOS RECURSOS** el NO presentarse el escrito con los requisitos 1,2 y 4 establecidos en la norma anterior.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a verificar si el recurrente cumplió con todos los requisitos de viabilidad de los recursos y de ser procedente estudiar de fondo las discrepancias planteadas.

- I. El escrito de impugnación fue presentado por el señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA**, en calidad de parte quejoda en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** Dentro de la presente Actuación Administrativa al citado querellante la decisión le fue desfavorable ya que a través de resolución número 000658 del 26 de febrero de 2019 se dispuso **NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y **consecuencialmente ARCHIVAR las DILIGENCIAS PRELIMINARES INICIADAS**, con ocasión a la queja interpuesta por él. **(Interés para recurrir)**
- II. La resolución recurrida se encuentra dentro de los Actos Administrativos **definitivos**. Luego entonces, contra dicha decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** a la luz de lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011. **(Procedencia)**
- III. En cuanto al término para para interponer el recurso, tenemos que la Resolución número 000658 del 26 de febrero de 2019 fue notificada al señor **FREDDY FONSECA ARDILA** personalmente el día 20 de junio de 2019, según consta en acta de notificación (f. 35). De acuerdo con lo anterior, el término para presentar los recursos finalizaba el día 04 de julio de 2019, y el recurrente presentó el escrito el día 25 de junio de la misma anualidad, es decir, dentro del término de ley. **(Oportunidad)**
- IV. En cuanto al último requisito, la sustentación del recurso, se hace necesario traer a colación apartes de lo manifestado por el recurrente en el escrito de reposición:

(...) La compañía PROSEGUR ha mentido al momento de informar que el señor FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA, no apareció el contrato que se celebró entre las dos partes, y no figuró como trabajador, como le certifica la compañía prosegur, desvirtuando lo dicho por la compañía.”

De lo anterior, observa este Despacho que en el escrito presentado por el recurrente no se vislumbran los motivos de inconformidad, es decir, de que exactamente discrepa de la resolución 000658 del 26 de febrero de 2019, **SINO QUE SOLO SE LIMITÓ A AFIRMAR NUEVOS HECHOS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA RESOLUCIÓN DE LA QUE HOY DISCREPA LOS CUALES SE VUELVEN SUPERFLUOS.** **(Ausencia de Motivación)**

AL respecto es preciso traer a colación apartes de la sentencia 20/09/07, rad. 12217-01 del Honorable Consejo de Estado CE, sección. I, que sobre el tema señaló:

*“... sin que ello obligue al recurrente a recurrir a una técnica jurídica determinada, entre otras razones, por cuanto para ejercitar la vía gubernativa no se requiere actuar mediante apoderado. Es factible, entonces, **que el recurrente plantee algunos motivos de inconformidad en el recurso, pero que esos no sean los únicos pertinentes para impugnar el acto, circunstancia que podrá ser superada al momento de ejercitar la acción judicial correspondiente**”.* (Negrillas nuestras)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN”

De esta manera, la Jurisprudencia concluye que lo importante es lo solicitado por el recurrente, entendiendo por consiguiente que es solo sobre estos puntos que el recurso debería resolverse si existe algún error de la administración tendiente a la revocación o modificación del acto administrativo, para evitar que se acuda a la justicia ordinaria.

En consonancia con lo anterior, es sabio que el legislador haya establecido que; NO basta con solicitar la revocación, modificación o aclaración del acto sino el deber que tiene el recurrente de suministrarle a la autoridad los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el recurso, pues de lo contrario el funcionario encargado de resolver no podría saber cuáles son los motivos de inconformidad del recurrente, y mucho menos puede adivinar cual es el posible vicio, equivocación o irregularidad que presenta el acto si no se le manifiesta.

Al hilo con lo hasta aquí explicado, esta Coordinación se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el Recurso Interpuesto, toda vez que el escrito contentivo del mismo fue interpuesto **CON FALTA DE MOTIVACIÓN**, requisitos *sine qua non* para el estudio de los recursos en las actuaciones administrativas (artículo 77.1 de la ley 1437 de 2011). Así las cosas, no le queda otro camino a este Despacho que **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO CONCEDER EL DE APELACIÓN.**

En consecuencia y en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia, y Control de la Dirección Territorial de Bogotá;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de **REPOSICIÓN Y NO CONCEDER EL DE APELACIÓN** por **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN**, interpuestos por el señor **FREDDY FONSECA ARDILA**, en calidad de parte querellante, en contra la Resolución número 000658 del 26 de febrero de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

RECLAMANTE FREDY ALBERTO FONSECA ARDILA al correo electrónico andresperdomo2016@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede el recurso facultativo de QUEJA de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 74 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
COORDINADOR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: J. Pérez.
Revisó: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo.

